



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESC. ACTUACIÓN
1	2016-00001	EJECUTIVO	ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE contra JOSE DARIO LOPEZ RODRÍGUEZ	NIEGA EMPLAZAMIENTO RESUELVE DEPOSITO REQUIERE
2	2016-00197	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VSJENNYFER MILENA MENESES ROSERO	DECRETA MEDIDAS
3	2016-00198	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VSLUZ MERY QUINTAN	DECRETA MEDIDAS
4	2016-00213	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS PEDRO JUSTO BERRIO TOSCANO	DECRETA MEDIDAS
5	2016-00313	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS CAMILO ARNUBIO MUÑOZ	DECRETA MEDIDAS
6	2020-00120	AVALUO PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE	GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL contra AURIANO ALBERTO ORTEGA ERAZO, en calidad de propietario y DEIRO ÁLVAREZ BASTIDAS Y GUILLERMO ÁLVAREZ GUEVARA	OBEDECE SUPERIOR
7	2021-00221	EJECUTIVO	MOTO FACTORY S.A.S. contra ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO y OTRO	RESUELVE RECURSO NO REPONE

8	2022-00170	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE contra MARYURITH TATIANA GALEANO BARRETO Y OTRO.]	NIEGA TERMINACIÓN ABSTENERSE RESOLVER RECURSO
9	2022-00219	PERTENENCIA	JOSE NOLBERTO JIMENES MENESES CONTRA MAGNOLIA SORAYA MOLINA RIVERA E INDETERMINADOS.	INADMITE

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4 DE NOVIEMBRE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS****



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1934

Puerto Asís, tres de noviembre de dos mil veintidós.

El 28 de octubre de 2022, el Tribunal Superior de Mocoa confirmó la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS que declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE contra este despacho, decisión que será agregada al expediente para que obre y conste.

Por otra parte, el prenombrado señor, solicita se emplace al demandado. En escrito presentado posteriormente, solicita se le entregue en depósito el vehículo de placas MGX 593, señalando que ha padecido un considerable desgaste económico con ocasión de las medidas cautelares decretadas, y el despacho no ha “encauzado” el trámite frente al depósito de vehículos, pretendiendo armonizar las irregularidades acaecidas durante los largos años de duración del proceso, con lo dispuesto en el art. 167 de la Ley 769 de 2017 en concordancia con el Acuerdo 2586 de 2004 que establece las reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La solicitud de emplazamiento será denegada por improcedente toda vez que el señor JOSE DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ se encuentra representado por curador ad litem en esta litis. De otra parte, hay lugar a dejar el vehículo embargado en depósito del demandante, acorde con lo dispuesto en el inciso 2o del numeral 6 del artículo 595¹ del C.G.P. y el art. 603² ídem, una vez preste caución suficiente que garantice la conservación e integridad del automotor. El demandante asumirá el deber de guarda y custodia del vehículo, sin que le asista la facultad de uso del mismo acorde con lo dispuesto en el art. 2245 del Código Civil, debiendo informar el lugar exacto donde permanecerá el rodante.

Finalmente, como revisado el expediente se advierte que el avalúo del vehículo fue aprobado el 23 de noviembre de 2021 y pese a los requerimientos del despacho el demandante no ha procedido conforme a lo dispuesto en el art. 448 del CGP, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días actualice el avalúo del automotor y solicite el remate, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ “(...) No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si éste lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”

² “Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”.

Primero: Agregar al expediente para que obre y conste, la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 por el Tribunal Superior de Mocoa, mediante la cual confirmó la decisión del JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS de declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE contra este despacho.

Segundo: Negar el emplazamiento del señor JOSE DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: Fijar caución por la suma de \$19.300.000, con el fin de garantizar la conservación e integridad del vehículo de placas MGX 593, suma que podrá ser constituida por medio de compañía de seguro. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para prestar la caución, so pena de tener por desistida su solicitud.

Cuarto: Requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días actualice el avalúo del vehículo de placas MGX 593 y solicite el remate, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

****Auto notificado en estado del 4 de noviembre de 2022****

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba4573ae28787befd92f5182c9b818eda47333f3a8f834acff170a1572c7750**

Documento generado en 03/11/2022 05:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1942

Puerto Asís, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JENNIFER MILENA MENESES RASERO mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1.123.305.255, en los establecimientos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, COOTEP, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, UTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$17.300.000 de pesos. ADVERTIR a los ofiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6be65c8f554777ff4064adf8a82fb44aca2055ae2ab740368106dd8d3404e4f**

Documento generado en 03/11/2022 05:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1943

Puerto Asís, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor LUZ MERY QUITIAN mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 69.027.138, en los establecimientos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, COOTEP, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, UTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$17.400.000 de pesos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654047ce4738e3b80dcab8d61adafe376ebc05a09b712a21fc88fd02f7fc1ce1**

Documento generado en 03/11/2022 05:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1944

Puerto Asís, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor PEDRO JUSTO BERRIO TOSCANO mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.7.487.563, en los establecimientos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, UTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$26.500.000 de pesos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35606e62b8c5d05085455cac75aeab13ed15973158dacf1a55563d97961f608f

Documento generado en 03/11/2022 05:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1945

Puerto Asís, tres de noviembre de dos mil veintidós.

La ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares sobre los dineros depositados en diferentes cuentas bancarias, sin embargo, se advierte que en auto del 20 de febrero de 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles 442-66153 y 44266154, sin que hubiere sido registrada la medida porque el interesado no hizo el pago “de mayor valor”.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1º No acceder a la solicitud de medidas cautelares.

2º Ordenar a la secretaría que reelabore los oficios de embargo de los inmuebles 442-66153 y 44266154 para que sea gestionada su radicación por el ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630c010a29c6ee5d6c5bb527b9df5576843362a6781ee1adecfc852a2895ff1c**

Documento generado en 03/11/2022 05:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1933

Puerto Asís, tres de noviembre de dos mil veintidós.

1º Obedecer y cumplir lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS en providencia del 25 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó el auto que rechazó la presente solicitud de AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA.

2º Ordenar la devolución del depósito judicial constituido a favor de este proceso por valor de \$38.835.740,00 a favor de GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

Auto notificado en estado del 4 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952a883375dc9213a4d9cf823b7cd6cc8f990b0628e5c2cfda354cf2370a0d26**

Documento generado en 03/11/2022 05:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1935

Puerto Asís, tres de noviembre de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1. Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la demandante contra el auto interlocutorio No. 1703 del 29 de septiembre de 2022.
2. Proveer sobre el informe rendido por el secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente refiere que el despacho no se pronunció frente al recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra del Auto Interlocutorio No. 1288 del 18 de julio de 2022, por lo que no se debió proferir el Auto No. 1703 del 29 de septiembre del 2022, hasta tanto se resolviera el recurso inicial. Por lo anterior, solicitó reponer la providencia del 29 de septiembre y fijar caución por la suma de \$11.500.000 a constituirse mediante compañía de seguros, con el fin de garantizar la conservación e integridad de la motocicleta de placas JHV05F. Subsidiariamente solicitó se conceda recurso de apelación ante el superior funcional en aplicación de los artículos 318 a 323 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Verificado el expediente, se advierte que en providencia el 10 de agosto de 2022, el despacho resolvió el recurso de reposición promovido por la ejecutante, disponiendo "(...) 1°. *Reponer para revocar el numeral 2 del auto interlocutorio No. 1288 del 18 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.* 2°. *Fijar caución por la suma de \$11.500.000, con el fin de garantizar la conservación e integridad de la motocicleta de placas JHV05F, suma que podrá ser constituida por medio de compañía de seguro. Conceder a la parte demandante el término de*

cinco (5) días para prestar la caución, so pena de tener por desistida su solicitud. (...)”, decisión que fue debidamente notificada en estados electrónicos el día 11 de agosto de 2022.

En ese orden, el Despacho estima que no son atendibles los argumentos de la recurrente, toda vez que el alegado recurso de reposición fue resuelto en oportunidad el pasado 11 de agosto, inclusive accediéndose al petitorio de la parte ejecutante con respecto a la posibilidad de prestar a través de compañía de seguros la caución fijada para garantizar la conservación e integridad del automotor objeto de la cautela. Ahora bien, fijada la caución la ejecutante contó con el término de 5 días para prestarla, no obstante, dicho término feneció el 19 de agosto de 2022, y el 29 de septiembre siguiente se tuvo por desistida la solicitud de depósito de la motocicleta, por no haberse constituido la caución en el término otorgado.

Así pues, el auto recurrido no denota una decisión antojadiza o arbitraria por parte del Juzgado, sino que fue producto de la pasividad de la ejecutante al no cumplir en los términos otorgados con lo ordenado, por lo que, corolario de lo discurrido, se advierte que no hay lugar a reponer el Auto del 29 de septiembre de 2022. Cabe señalar que tampoco es procedente la concesión de la alzada, puesto que la providencia no es susceptible de apelación aunado a que el proceso no supera la mínima cuantía.

2. En el informe rendido, el auxiliar de la justicia MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ se limita a remitir fotografías de una motocicleta, sin indicar si se trata de la embargada en este asunto, ni informa si fue depositada en el parqueadero dispuesto por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o el lugar donde se encuentra el bien, por lo que se le requerirá para que lo complemente observando lo dispuesto en el art. 595-6 del CGP en concordancia con el Acuerdo 2586 de 2004, modificado por el Acuerdo 10136 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente dispone: *“PRIMERO.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización. (...)*”.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio No. 1703 del 29 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir al auxiliar de la justicia MANUEL ANTONIO GARCÉS para que complemente el informe rendido el 12 de octubre de 2022 e informe si la motocicleta de placas JHV05F fue depositada en el parqueadero dispuesto por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o el lugar donde se encuentra, debiendo observar lo dispuesto en el Acuerdo 2586 de 2004, modificado por el Acuerdo 10136 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que respecta al lugar donde deben ser depositados los vehículos inmovilizados por orden judicial. **Por secretaría remítase el oficio respectivo al correo electrónico juriscon.consultores@hotmail.com.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

BRD

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6604ee176e26f31ff4b39d12645e2570e2625ae7611dfef27603738f342720f**

Documento generado en 03/11/2022 05:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
Auto interlocutorio No 1932

Puerto Asís, tres de noviembre de dos mil veintidós.

El 5 de octubre de 2022, la parte activa de la litis allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, requiriendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. La solicitud será denegada por improcedente toda vez que la demanda fue rechazada en auto del 15 de septiembre de 2022 y por lo tanto no se libró orden de pago ni se decretaron medidas cautelares.

Ahora bien, acorde con lo informado por la ejecutante en relación al pago de la obligación por parte de los señores MARYURYTH TATIANA GALEANO BARRETO y BILLIAM YEIST MUÑOZ CASTAÑEDA, estima el despacho innecesario resolver el recurso de reposición interpuesto el 23 de septiembre de 2022 contra el auto que rechazó la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Negar por improcedente la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la señora PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Abstenerse de resolver el recurso de reposición presentado el 23 de septiembre de 2022 contra el auto que rechazó la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022****

BRD

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad2526438bc4bd88107faf4962e4d97fc6198065fbf289ca10f08933d805e41**

Documento generado en 03/11/2022 05:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1924

Puerto Asís, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Debe indicarse el domicilio de los testigos, y la nomenclatura de la dirección física donde podrán ser citados o señales particulares que permitan dar con su residencia (art. 212 del CGP).
2. Debe indicarse la dirección física donde recibe notificaciones el apoderado judicial del demandante. Art. 2º y 10º del C.G.P.
3. Debe aclararse en el poder el tipo de acción que se pretende adelantar, puesto que se hace alusión al proceso verbal de pertenencia (como en la demanda), pero se cita la Ley 1561 de 2012 que regula el proceso verbal especial de declaración de pertenencia para predios de pequeña entidad económica. Adicionalmente, deberá citarse la matrícula inmobiliaria del bien a usucapir.
4. Debe corregirse en la demanda y el poder el nombre del demandante, que según la cédula de ciudadanía es “NOLBERTO” y no “NORBERTO”.
5. No se allega el certificado catastral del inmueble o documento idóneo que permita establecer su avalúo a efectos de determinar la cuantía del asunto (numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.).
6. Debe indicarse la cuantía del proceso (art. 82-9 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f33a1930a614af9fbb3c72796b1a2f4306968ff21e4d335690ac5a786c527d**

Documento generado en 03/11/2022 05:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>